

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00035-00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA

DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO TORRES ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la misma. Por favor Provea.

Turbaco (Bol), 4 de marzo de 2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° del C.G. del P, por cuanto el demandante omitió colocar el domicilio del demandado en el escrito de la demanda, conforme lo establece la norma.

Aunado a lo anterior, en el poder otorgado no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, que además deberá coincidir con el inscrito por este en la página del SIRNA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por último, el certificado de libertad y tradición que acompaña la demanda, no fue expedido dentro del término que consagra el inc. 2° del num. 1° del art. 468 del C. G. del P., el cual reza: *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*, toda vez que la demanda fue presentada en enero de 2021, y el documento referido es de expedición de noviembre de 2.020.

En consecuencia, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades y en los términos establecidos en los artículos 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ